

AVISO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFICA

Al señor **DAVID CHAR**, el FALLO proferido en la acción de tutela instaurada por el señor **ANTHONY RODRIGUEZ VICTORIANO** en su contra, con número de radicado 053764089001**2023-00016** 00. Si desea más información puede comparecer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Ceja – Antioquia ubicado en la Carrera 22 No. 14-46 oficina 304 tercer Piso, Edificio San Juan Bautista, o se puede comunicar al número de teléfono 5530302, o al correo j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación

Se fija el presente aviso el día 03 de enero de 2023 en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama judicial, con copia del fallo de tutela

**SANDRA MILENA NARANJO GALLEGO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sandra Milena Naranjo Gallego
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3489881a8c0d7ef82b1b2e02e7061e4feb1d47e3eacbb702ee7eccd257a47024**

Documento generado en 03/02/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA -
ANTIOQUIA**

La Ceja, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante:	ANTHONY RODRIGUEZ VICTORIANO
Accionada:	DAVID CHAR
Tema:	Derecho fundamental de Petición
Radicado	05376 40 89 001 2023 00016 00
Decisión	Concede
Sentencia	General 015 Tutela: 014

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por **ANTHONY RODRIGUEZ VICTORIANO** y en contra de **DAVID CHAR** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición e información. A la presente tutela fue vinculada la empresa **CRIADERO VILLA PARAISO S.A.S.**

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA

Indicó el accionante en síntesis que, el 15 de diciembre de 2022 envió un derecho de petición al señor David Char, solicitando la entrega de unos instrumentos de trabajo.

Afirma que el derecho de petición fue remitido al correo electrónico criaderovillaparaíso@gmail.com pues ese es el correo de la empresa que dirige el señor David Char, y en la cual el accionante prestó sus servicios laborales.

Afirma que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición. Por lo anterior pide al juzgado amparar sus derechos y en consecuencia ordenar a al accionado brindar una respuesta de fondo a su petición.

3. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

Como se desprende de las constancias obrantes en el expediente, al accionado DAVID CHAR y a la vinculada CRIADERO VILLA PARAISO S.A.S. les fue notificada la admisión de la presente tutela y en tiempo oportuno, únicamente la vinculada presentó respuesta así:

Respuesta de Criadero Villa Paraíso S.A.S.

El apoderado de la empresa presentó inicialmente un memorial en el cual afirmó primeramente, que al revisar el correo de la empresa, si se encontró un mensaje del 15 de diciembre enviado desde el correo musicondor@gmail.com a nombre del usuario Música y Vídeos Condor, el cual la poderdante se abstuvo de abrir por provenir de un usuario y cuenta electrónica desconocida.

Luego el apoderado informó que el accionado DAVID CHAR no funge bajo ninguna calidad dentro de esa empresa, y que la solicitud objeto de la tutela no ha sido elevada con los requisitos formales que permitan darle respuesta. Dice que para pedir la protección del derecho de petición, debe verificarse que la solicitud cumpla con unos requisitos mínimos como lo son, el destinatario, el objeto de la misma y en este caso haber surtido la debida notificación de la solicitud al accionado.

Por lo anterior solicita al juzgado ordenar, de conformidad con el Art. 133 del CGP y normas concordantes en la Ley 1264 de 2012 y Decreto 2591 de 1991, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Adicionalmente, propuso como excepciones previas, la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la del Numeral 11 del mismo artículo por haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la que fue demandada.

Finalmente adjuntó copia del certificado de Cámara de Comercio de la empresa con domicilio en la ciudad de Barranquilla, para que obre como prueba.

Posteriormente, el juzgado ordenó vincular formalmente a la empresa CRIADERO VILLA PARAISO S.A.S. a la tutela y le concedió el término de un día para contestar la tutela.

Nuevamente el mismo apoderado presentó respuesta con los mismos argumentos de la primera.

4. MATERIAL PROBATORIO:

Para tener claridad en el presente asunto, el despacho ha encontrado piezas procesales que se hace menester recalcar en este apartado con el único objetivo de guiar la decisión a tomar.

Se tiene fotocopia del derecho de petición del accionante, de la constancia de envío al correo criaderovillaparaíso@gmail.com, y del certificado de Cámara de Comercio de la empresa Criadero Villa Paraíso S.A.S. Adicionalmente se tiene constancia de las llamadas hechas por este despacho al accionante, a la administradora de la Finca Villa Paraíso, al apoderado de la empresa Criadero Villa Paraíso, y al accionado David Char quien no respondió.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia. Antes de acometer el estudio de fondo del asunto, resulta pertinente resaltar que, a la luz de lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces con categoría de municipales, conocer de las acciones constitucionales que se interpongan contra una entidad particular, máxime si se tiene en cuenta que territorialmente este es el lugar donde se producen los efectos las omisiones a las que se atribuye las consecuencias por las que se reclama, ya que la persona interesada tiene su lugar de residencia en esta localidad.

Legitimación. De conformidad con el artículo 86 superior desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede ejercer la Acción de Tutela para reclamar ya sea a nombre propio o por medio de apoderado judicial y mediante un proceso preferencial la protección de sus derechos fundamentales, es así que la afectada cuenta con legitimación por activa.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 la Acción de Tutela podrá interponerse en contra de cualquier particular o autoridad pública cuando éstas amenacen o violen derechos fundamentales, como quiera que la demanda se dirige contra **DAVID CHAR**, por la falta de respuesta a una petición radicada.

Así mismo, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones para ello están dadas. En este punto hay que mencionar que, una vez se

recibió la primera respuesta por parte de CRIADERO VILLA PARAISO, el juzgado intentó notificar al señor DAVID CHAR primeramente a su número de teléfono, pero no contestó; luego por medio de su abogado, quien se negó a cooperar, por lo tanto, en última instancia y atendiendo la celeridad del proceso, se notificó por medio de aviso en la página web de la Rama Judicial.

5.1. PREMISAS JURISPRUDENCIALES:

5.1.1. Contenido y alcance del derecho de petición.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2 Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.1.2. Derecho de petición ante particulares.

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

"1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público."

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un

procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*

5.2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La labor del despacho consiste en determinar si el señor David Char o la empresa Criadero Villa Paraíso S.A.S., han vulnerado el derecho de petición del accionante al no dar una respuesta de fondo.

Se logró probar que el accionante envió un derecho de petición el 15 de diciembre de 2022 al correo criaderovillaparaíso@gmail.com, el cual pertenece a la empresa Criadero Villa Paraíso S.A.S.

El argumento principal de la empresa en la contestación a la tutela es que, el derecho de petición no está dirigido a ésta, si no a David Char, quien no funge bajo ningún cargo en esa empresa.

Luego de recibir la primera respuesta de la empresa, el juzgado contactó al accionante para exponerle la situación y para que brindara otros datos de contacto del señor David Char. El accionante le aclaró al juzgado que, si bien el señor David Char no es el dueño del criadero, la empresa si es de su familia y el sí ha ejercido como empleador y administrador. También

Accionante: Anthony Rodríguez Victoriano
Accionada: David Char
Radicado: 2023-00016

aclaró que, aunque la empresa tiene domicilio principal en Barranquilla, la finca donde opera el criadero queda en La Ceja. Además, aseguró que, el señor Fuad Simón Char Soto quien contestó la tutela como apoderado de la empresa, es el hermano de David Char y también su abogado.

El accionante le brindó al juzgado los números de teléfono del señor David Char, de la Administradora de la Finca Villa Paraíso, de la secretaria de la empresa, y del abogado Simón Char. Aunque el despacho intentó en repetidas ocasiones contactar a David Char este no contestó las llamadas. Luego, el juzgado pudo contactar a la administradora del criadero quien confirmó en su totalidad todas las afirmaciones hechas por el accionante, esto es, que el accionante trabajó allí, que la empresa es de la familia de David Char, que Simón Char es su abogado, que David Char si trabaja en el criadero, y que la sede principal de la empresa es en Barranquilla, pero tienen una finca en La Ceja donde opera el criadero.

Luego de esta llamada el Despacho contactó al señor Fuad Simón Char, para solicitarle un correo para notificar a David Char, o para notificarlo con su ayuda; no obstante, el abogado se negó a cooperar y dijo no estar autorizado a brindar información, además, aseguró que la empresa queda en Barranquilla y que no tiene conocimiento de los hechos de tutela.

También vale la pena mencionar que en las redes sociales del Criadero Villa Paraíso dice que éste se ubica en La Ceja.

En vista de lo anterior, aunque el Juzgado considera que el señor David Char SI quedó notificado de la admisión de la tutela por medio del correo criaderovillaparaíso@gmail.com, con el fin de evitar nulidades y ante la falta de cooperación de la empresa y su abogado, el Despacho procedió a notificar nuevamente a David Char por medio de un aviso en la página web de la Rama Judicial.

Hechas las anteriores aclaraciones, este Juzgado concluye que la empresa Criadero Villa Paraíso S.A.S. sí tenía el deber de responder el derecho de petición enviado a su correo electrónico el 15 de diciembre de 2022; pues, si bien este iba dirigido a David Char, también se vincula en el encabezado a la Finca Villa Paraíso, y el objeto de la solicitud tiene relación directa y exclusiva con dicha empresa y con las actividades que allí se desarrollan:

Señor:
DAVID CHAR
Finca Villa Paraíso
La Ceja Antioquia

Aún si el juzgado toma por ciertas las afirmaciones y los argumentos del abogado de la empresa, recordemos que la Corte Constitucional ha dicho que la respuesta al derecho de petición "**no implica aceptación de lo**

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita"; es decir, aun cuando la empresa afirma que David Char no trabaja allí, tenían el deber de informar esto al accionante para que, con base en ello, este pudiera analizar cuales eran sus opciones, o si debía redirigir el derecho de petición a otra persona o a otra cuenta de correo.

Finalmente, frente a las excepciones previas propuestas por el abogado de la empresa vinculada, esto es, *"la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la del Numeral 11 del mismo artículo por haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la que fue demandada"*, este despacho debe recordarle al profesional del derecho, que dichas excepciones y las normas que citó, NO aplican a la acción de tutela, ya que esta es una acción constitucional que tiene sus propias normas y no se rige por las del código general del proceso; además una de sus principales características es la **informalidad**, por lo cual no debe cumplir requisitos similares a las de una demanda ordinaria. Aunque en un principio la tutela fue notificada al correo de la empresa, sin que este hiciera parte del proceso de tutela, posteriormente el Juzgado ordenó su vinculación mediante auto y procedió a notificarle al mismo correo.

Sin necesidad de más consideraciones, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante se ordenará a la empresa CRIADERO VILLA PARAÍSO S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé una respuesta CLARA Y DE FONDO a la petición enviada por el accionante el 15 de diciembre de 2022 a su cuenta de correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ANTHONY RODRIGUEZ VICTORIANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **CRIADERO VILLA PARAÍSO S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé una respuesta CLARA Y DE FONDO a la petición enviada por el accionante el 15 de diciembre de 2022 a su cuenta de correo electrónico.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Accionante: Anthony Rodríguez Victoriano
Accionada: David Char
Radicado: 2023-00016

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359ed36f4c5da3fa3face3790f1475abf2a9b96ee7c7b93e227260d4a423b1f**

Documento generado en 01/02/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>